



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA 17 de febrero de 2004

Nota n° 02

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley que propicia una modificación de la ley n° 1904 de Salud Pública.

La ley n° 3487, Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, establece en el artículo 58 de su anexo II, la derogación de la ley n° 1904, pero sólo una vez que se produzca la incorporación al nuevo escalafón de la totalidad de los agentes públicos.

Toda vez que dicha reubicación aún no ha tenido lugar, la ley n° 1904 continúa siendo de aplicación a los técnicos y profesionales que prestan servicios de salud en la provincia.

Es de público y notorio conocimiento, el impacto negativo causado por la devaluación respecto del poder adquisitivo de los salarios de los empleados públicos, como así también de los restantes trabajadores autónomos y en relación de dependencia.

Frente a esta situación y en el marco de la emergencia económica y salarial prorrogada por el decreto de naturaleza legislativa n° 7/03, se han realizado esfuerzos tendientes a corregir las deficiencias salariales más urgentes, fijando un haber bruto mínimo para los agentes de más bajos ingresos, dejando sin efecto de manera gradual la reducción establecida por el decreto de naturaleza legislativa n° 5/97, como así también recomponiendo en lo posible los salarios de los profesionales del agrupamiento A de la ley n° 1904, atento a la importancia del rol que dichos agentes tienen en la prestación de un servicio esencial y crítico como es la salud pública.

La ley n° 1904 fue diseñada guardando la relación entre el grado y agrupamiento de revista del agente, con la remuneración correspondiente, de acuerdo al principio de igual remuneración por igual tarea contemplado en el artículo 40 inciso 2) de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El decreto ley n° 7/03 estableció los montos de los sueldos básicos correspondientes al agrupamiento A de la ley n° 1904, sin modificar los sueldos de los agrupamientos B y C, quedando estos últimos con una mayor diferencia respecto de los primeros y siendo que los profesionales y técnicos que revistan en los mismos contribuyen en gran manera a la calidad de la prestación del servicio de salud pública.

Es así que sin mengua de lo expuesto, se estima conveniente que la determinación del monto de los salarios de la Administración Pública Provincial no queden fuera de la órbita de competencia del Gobernador como Jefe de la Administración (artículo 181 inciso 1) Constitución Provincial), y máxime teniendo en consideración el estado de emergencia sanitaria declarado por las leyes n° 3602 y 3631, prorrogado por el decreto ley n° 1/03 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por ello se considera apropiado dejar librado a la reglamentación del Poder Ejecutivo la determinación de los haberes correspondientes a los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, hasta tanto se implemente de manera completa el escalafón de la ley n° 3487 y el régimen de la Función Pública creado por la ley n° 3052.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia socio-económico se acompaña con acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
**Su despacho.**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de febrero de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros, de Coordinación señor César Alfredo Barbeito; de Gobierno



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

señor Pedro Iván Lázzeri; de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani; de La Familia Oscar Enrique Idoeta; de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se modifica a partir del 1° de febrero de 2004, la ley n° 1904 estableciendo una nueva escala salarial y se deroga parcialmente el decreto de naturaleza legislativa n° 7/03.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes, Ministro de Salud; agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase a partir del 1° de febrero de 2004, el artículo 38 de la ley n° 1904, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 38.-** Las remuneraciones adicionales para los agrupamientos A, B y C serán las que a continuación se detallan:

- .Dirección
- .Jefatura de Departamento
- Jefatura de división
- Jefatura de laboratorio
- Jefatura de Programa
- Escuela Superior enfermería
- Coordinador
- Supervisión
- Instructor
- Monitor
- Zona Inhospita

Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente, basándose en valor establecido para la hora médica".

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar y/o modificar por vía reglamentaria el sueldo básico, los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

coeficientes y los porcentajes correspondientes a los adicionales de los agrupamientos A, B, C de la ley n° 1904, de acuerdo al grado de complejidad de la función.

**Artículo 3°.-** Los montos de las sumas básicas y de los adicionales que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria constituirán una nueva escala salarial para la ley n° 1904 y sobre los mismos no serán de aplicación las reducciones salariales dispuestas por el artículo 7° de la ley n° 2989 y por el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 5/97.

**Artículo 4°.-** Se continuará abonando en vales alimentarios o tickets, el porcentaje permitido por el decreto de naturaleza n° 5/01 sobre la remuneración bruta total de los agentes comprendidos en la ley n° 1904; entendiéndose por remuneración bruta el básico del grado, más los adicionales previstos precedentemente, excluidas las asignaciones familiares.

**Artículo 5°.-** A partir de la reglamentación de la presente norma, se eliminan el reconocimiento de alquiler, antigüedad y todo otro adicional no expresamente previsto en el artículo 1°.

**Artículo 6°.-** Los agentes comprendidos en los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, a partir de la reglamentación de la presente norma, no podrán percibir ninguno de los adicionales establecidos por los decretos n° 89/99 y 104/99, como así tampoco más de un adicional, salvo el correspondiente a Zona Inhóspita, que podrá percibirse en concurrencia con algún otro.

**Artículo 7°.-** Derógase a partir de la reglamentación de la presente norma, el artículo 3° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/03, el artículo 36 de la ley n° 1904 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 8°.-** El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado será autoridad de aplicación de la presente norma.

**Artículo 9°.-** De forma.

VIEDMA 17 de febrero de 2004

Nota n° 02

Señor Presidente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley que propicia una modificación de la ley n° 1904 de Salud Pública.

La ley n° 3487, Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, establece en el artículo 58 de su anexo II, la derogación de la ley n° 1904, pero sólo una vez que se produzca la incorporación al nuevo escalafón de la totalidad de los agentes públicos.

Toda vez que dicha reubicación aún no ha tenido lugar, la ley n° 1904 continúa siendo de aplicación a los técnicos y profesionales que prestan servicios de salud en la provincia.

Es de público y notorio conocimiento, el impacto negativo causado por la devaluación respecto del poder adquisitivo de los salarios de los empleados públicos, como así también de los restantes trabajadores autónomos y en relación de dependencia.

Frente a esta situación y en el marco de la emergencia económica y salarial prorrogada por el decreto de naturaleza legislativa n° 7/03, se han realizado esfuerzos tendientes a corregir las deficiencias salariales más urgentes, fijando un haber bruto mínimo para los agentes de más bajos ingresos, dejando sin efecto de manera gradual la reducción establecida por el decreto de naturaleza legislativa n° 5/97, como así también recomponiendo en lo posible los salarios de los profesionales del agrupamiento A de la ley n° 1904, atento a la importancia del rol que dichos agentes tienen en la prestación de un servicio esencial y crítico como es la salud pública.

La ley n° 1904 fue diseñada guardando la relación entre el grado y agrupamiento de revista del agente, con la remuneración correspondiente, de acuerdo al principio de igual remuneración por igual tarea contemplado en el artículo 40 inciso 2) de la Constitución Provincial.

El decreto ley n° 7/03 estableció los montos de los sueldos básicos correspondientes al agrupamiento A de la ley n° 1904, sin modificar los sueldos de los agrupamientos B y C, quedando estos últimos con una mayor diferencia respecto de los primeros y siendo que los profesionales y técnicos que revistan en los mismos contribuyen en gran manera a la calidad de la prestación del servicio de salud pública.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Es así que sin mengua de lo expuesto, se estima conveniente que la determinación del monto de los salarios de la Administración Pública Provincial no queden fuera de la órbita de competencia del Gobernador como Jefe de la Administración (artículo 181 inciso 1) Constitución Provincial), y máxime teniendo en consideración el estado de emergencia sanitaria declarado por las leyes n° 3602 y 3631, prorrogado por el decreto ley n° 1/03 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por ello se considera apropiado dejar librado a la reglamentación del Poder Ejecutivo la determinación de los haberes correspondientes a los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, hasta tanto se implemente de manera completa el escalafón de la ley n° 3487 y el régimen de la Función Pública creado por la ley n° 3052.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia socio-económico se acompaña con acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
**Su despacho.**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de febrero de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros, de Coordinación señor César Alfredo Barbeito; de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri; de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani; de La Familia Oscar Enrique Idoeta; de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se modifica a partir del 1° de febrero de 2004, la ley n° 1904 estableciendo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

una nueva escala salarial y se deroga parcialmente el decreto de naturaleza legislativa n° 7/03.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes Ministro de Salud; agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase a partir del 1° de febrero de 2004, el artículo 38 de la ley n° 1904, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 38.-** Las remuneraciones adicionales para los agrupamientos A, B y C serán las que a continuación se detallan:

- .Dirección
- .Jefatura de Departamento
- Jefatura de división
- Jefatura de laboratorio
- Jefatura de Programa
- Escuela Superior enfermería



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Coordinador
- Supervisión
- Instructor
- Monitor
- Zona Inhóspita

Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente, basándose en valor establecido para la hora médica”.

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar y/o modificar por vía reglamentaria el sueldo básico, los coeficientes y los porcentajes correspondientes a los adicionales de los agrupamientos A, B, C de la ley n° 1904, de acuerdo al grado de complejidad de la función.

**Artículo 3°.-** Los montos de las sumas básicas y de los adicionales que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria constituirán una nueva escala salarial para la ley n° 1904 y sobre los mismos no serán de aplicación las reducciones salariales dispuestas por el artículo 7° de la ley n° 2989 y por el artículo 2° del decreto de naturaleza legislativa n° 5/97.

**Artículo 4°.-** Se continuará abonando en vales alimentarios o tickets, el porcentaje permitido por el decreto de naturaleza n° 5/01 sobre la remuneración bruta total de los agentes comprendidos en la ley n° 1904; entendiéndose por remuneración bruta el básico del grado, más los adicionales previstos precedentemente, excluidas las asignaciones familiares.

**Artículo 5°.-** A partir de la reglamentación de la presente norma, se eliminan el reconocimiento de alquiler, antigüedad y todo otro adicional no expresamente previsto en el artículo 1°.

**Artículo 6°.-** Los agentes comprendidos en los agrupamientos A, B y C de la ley n° 1904, a partir de la reglamentación de la presente norma, no podrán percibir ninguno de los adicionales establecidos por los decretos n° 89/99 y 104/99, como así tampoco más de un adicional, salvo el correspondiente a Zona Inhóspita, que podrá percibirse en concurrencia con algún otro.

**Artículo 7°.-** Derógase a partir de la reglamentación de la presente norma, el artículo 3° del decreto de naturaleza



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

legislativa n° 7/03, el artículo 36 de la ley n° 1904 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 8°.-** El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado será autoridad de aplicación de la presente norma.

**Artículo 9°.-** De forma.